



GOBIERNO REGIONAL PIURA

REGLAMENTO DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA REGION PIURA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II

EL ROL DE LAS INSTITUCIONES y LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES

TITULO III

SISTEMA REGIONAL DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO 1 LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO 2 EI FUNCIONAMIENTO Y LOS NIVELES

CAPITULO 3 LOS GRUPOS TÉCNICOS

TITULO IV

LA GESTION AMBIENTAL Y LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO 1 LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO 2 LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

2.1 SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL

2.2 ORDENAMIENTO TERRITORIAL AMBIENTAL

2.3 INSTRUMENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACION AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

2.4 ESTANDARES DE CALIDAD Y LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

2.5 SISTEMA REGIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

2.6 DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTION AMBIENTAL

2.7 ESTRATEGIAS PLANES Y PROGRAMAS

2.8 CIENCIA ,TECNOLOGÍA Y EDUCACION AMBIENTAL

2.9 LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

2.10 FISCALIZACIÓN Y SANCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, que se aprueba mediante Decreto Regional, reglamenta la Ordenanza Regional N° 077-2005/GRP-CR que crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental, y precisa las funciones de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales; que se constituyen en los órganos que conforman el Sistema Regional de Gestión Ambiental (SRGA), define su organización, funcionamiento e interrelaciones, además establece los derechos y deberes de cada órgano considerando al sector privado y a la sociedad civil.

Artículo 2.- El Gobierno Regional Piura como Autoridad Ambiental Regional actúa a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (GRRNyGMA), Órgano de Línea que depende de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, encargada de formular, proponer, ejecutar, dirigir y controlar los planes y políticas de la Región en materia de áreas protegidas, medio ambiente, y defensa civil, de acuerdo a los planes regionales, sectoriales y nacionales; así como desarrollar funciones normativas y reguladoras de supervisión, evaluación y control.

Artículo 3.- El Gobierno Regional Piura aprobó mediante Ordenanza Regional N° 077-2005/GRP-CR, la Política Ambiental Regional que contiene los Principios de la Gestión Ambiental y los objetivos de la Política Ambiental Regional.

Artículo 4.- La Política Ambiental Regional la constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Regional y de los Gobiernos Locales; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales, contribuyendo a la descentralización y a la gobernabilidad del país.

El Gobierno Regional Piura conduce el proceso de formulación de la Política Ambiental Regional en coordinación con las entidades con competencias ambientales de los niveles regional y local de gobierno, así como del sector privado y de la sociedad civil. También conduce el proceso de elaboración del Plan de Acción Ambiental Regional y la Agenda Ambiental Regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional Piura, en adelante CAR Piura.

La Política Ambiental Regional es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, debiendo ser considerada en el proceso de formulación del presupuesto de las entidades señaladas.

Artículo 5.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel regional deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

5.1. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población

5.2. La protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales.

5.3. La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente incluyendo los componentes que lo integran.

5.4. La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables.

5.5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.

5.6. La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, sub-especie o variedad de flora o fauna; generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas.

5.7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental.

5.8. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas, y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.

5.9. La participación, concertación e involucramiento de los actores sociales es prioritaria para la toma de decisiones ambientales.

5.10. La promoción efectiva de la Cultura y Educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable.

5.11. El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

5.12. Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible.

5.13. El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitando superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces.

5.14. La aplicabilidad del principio precautorio en ausencia de plena certeza sobre un daño grave o irreversible sobre el ambiente será prioritario.

5.15. La valorización e internalización de los costos ambientales bajo el Principio Contaminador-paga fundamentará la conservación del patrimonio natural y de la calidad ambiental regional.

5.16. El régimen tributario debe incentivar el desarrollo y el uso de tecnologías apropiadas y el consumo de bienes y servicios, ambientalmente responsable, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

TITULO II

EL ROL DE LAS INSTITUCIONES Y LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 6.- La Autoridad Ambiental Regional es el Gobierno Regional Piura.

Artículo 7.- La Presidencia del Gobierno Regional Piura y el Consejo Regional son instancias dentro del Sistema Regional de Gestión Ambiental que se encargan de la aprobación de la política ambiental regional y de los instrumentos de gestión ambiental. Además, este nivel es el que aprueba el Sistema Regional de Gestión Ambiental.

Artículo 8.- La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente tiene entre las funciones asignadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, norma modificada por la Ley N° 27902, la de formular, proponer, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales. También tiene como competencia la de implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional.

Artículo 9.- Las Municipalidades son la Autoridades Ambientales Locales, y sus funciones y atribuciones son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional.

Artículo 10.- El Consejo nacional del Ambiente (CONAM), es la Autoridad Ambiental Nacional. Es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental, que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dirige, coordina, propone y evalúa la Política Nacional Ambiental, y el Plan y Agenda Ambiental Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, las que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que ejercen competencias ambientales.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar social.

El CONAM, como autoridad ambiental nacional vela porque la política ambiental regional, el Sistema Regional de Gestión Ambiental y los instrumentos ambientales regionales se encuentren enmarcados dentro de la Política Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El CONAM coordinará con el Gobierno Regional la implementación de la Secretaría Ejecutiva Regional Piura (SER Piura), que tendrá como función apoyar las acciones de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el CONAM, a fin de asegurar la congruencia de la Política Nacional Ambiental y las políticas ambientales regionales y locales, apoyando en la elaboración y ejecución de los Planes y Agendas Ambientales Regional y Locales.

La SER Piura dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM. El Consejo Directivo del CONAM definirá la composición, funciones y ámbito territorial de la SER, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y local así como de la implantación del SNGA.

La SER Piura ejerce por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

1. Promover la implementación de la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y local, y los que se deriven del SNGA y del SRGA, en coordinación con el Gobierno Regional y Gobiernos Locales.

2. Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y con los demás órganos del Gobierno Regional.

3. Asegurar la coordinación entre la Comisión Ambiental Regional, el Gobierno Regional y Gobiernos Locales.

4. Desarrollar mecanismos de coordinación con otras SER, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.

5. Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.

6. Apoyar al Gobierno Regional y Gobiernos Locales en la elaboración del Plan de Acción Ambiental Regional, los Planes Locales, así como de las Agendas Ambientales Regional y Locales.

7. Proponer al CONAM y al Gobierno Regional proyectos de normatividad ambiental para la Región y los Gobiernos Locales. Del mismo modo, a través del CONAM, puede proponer normativa de alcance regional y local en el marco de lo establecido por las leyes que regulan a los niveles descentralizados de gobierno.

8. Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.

9. Remitir la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, que corresponde al ámbito de su competencia, así como la que debe recibir del Gobierno Regional y de los Gobiernos Locales ubicados en la Región, en cumplimiento del referido artículo.

10. Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.

11. Asesorar a los Gobiernos Locales y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.

12. Las demás atribuciones que le asigne el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

Artículo 11.- La Comisión Ambiental Regional Piura, es la instancia de gestión ambiental, de carácter participativo, encargada de coordinar y concertar la política ambiental regional, en el marco de la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Promueve el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado.

La CAR Piura está conformada por las instituciones y actores regionales con responsabilidad e interés en la gestión ambiental de la región como se señala el artículo 14 y tiene las siguientes funciones generales:

a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental regional y actuar en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental.

b) Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobado por el Gobierno Regional.

c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes sobre la base de una visión compartida.

d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

f) Contribuir al desarrollo de los Sistemas Locales de Gestión Ambiental.

Además de las funciones generales antes señaladas, la Comisión Ambiental Regional posee funciones específicas que les son establecidas considerando la problemática ambiental de la región. Su conformación y objetivos son aprobadas por el CONAM a propuesta del Gobierno Regional.

Artículo 12.- La CAR Piura debe tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y por el Gobierno Regional para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la región.

Artículo 13.- La composición y funcionalidad de CAR Piura estará en concordancia con el reglamento respectivo.

Composición de la CAR Piura:

La CAR Piura estará conformada por dos representantes (Titular y Alterno) de:

1. La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Piura.
2. La Dirección Regional de Agricultura.
3. La Dirección Regional de Producción.
4. La Dirección Regional de Energía y Minas.
5. Las Municipalidades Provinciales de la Región Piura, en representación de los Sistemas Locales de Gestión Ambiental.
6. Representantes de la Universidades de la Región Piura.
7. Los colegios profesionales con representación en la Región Piura.
8. Representantes de las Plataformas Interinstitucionales de Concertación vinculadas al quehacer ambiental.
9. El empresariado asentado en la Región Piura.
10. Los Medios de Comunicación de la Región Piura

La CAR Piura, para el mejor cumplimiento de sus funciones y de ser necesario, tiene la facultad para convocar la participación de otras Instituciones Públicas y/o Privadas con representación legal en la Región Piura.

Artículo 14.- Elección de los miembros y del Presidente de la CAR PIURA.

Los miembros de la CAR Piura participan en representación de sus instituciones, pudiendo ser reemplazados por cualquier integrante de su institución cuando esta lo considere necesario.

A iniciativa del Gobierno Regional Piura y/o de un representante del Sector no gubernamental, se propondrán ante los demás miembros la inclusión de nuevos miembros. Se necesitará, para aprobar su inclusión, del voto favorable del 66.6% más un voto de los miembros representados. Cualquiera puede vetar, con fundamento dicha propuesta.

Los miembros de la CAR Piura propondrán al o a los candidatos para ocupar la presidencia de la Comisión Ambiental Regional, el presidente de la CAR será elegido por mayoría simple contando con el 50% mas un voto del total de miembros que conforman la CAR. Cada miembro de la CAR representa un voto, en la votación puede participar el miembro titular o el alterno que representa a la institución correspondiente.

Artículo 15.- La CAR PIURA elaborará su reglamento de organización y funcionamiento que deberá contar con la aprobación del 50 % mas uno del total de miembros que conforman la CAR.

Artículo 16.- Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del SNGA y del SRGA, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las formas que rigen a cada una de las entidades de la Región Piura, les corresponde también, en modo conjunto o particular, si se observa inacción de las demás instancias, a las entidades anteriores que conforman el Sistema Regional de Gestión Ambiental:

- a) Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones que se deriven de la política ambiental regional, el Plan de Acción y Agenda Ambiental Regional y los demás instrumentos de gestión de carácter ambiental. Para tal efecto, en caso se observe incumplimiento de lo acordado o existan denuncias ambientales ante esta instancia, se conformará a su interior una COMISIÓN DE HONOR integrada por la GRRNyGMA, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, con la potestad de incluir otros miembros, según la especificidad de la materia a dilucidar, esta instancia podrá amonestar a los infractores, así como emitir opinión, entre otras facultades contenidas en su reglamento respectivo, para que las entidades competentes investiguen y sancionen, si fuera el caso, dentro de su jurisdicción.
- b) Ejercer la representación que les corresponde ante la Comisión Ambiental Regional, ante las Mesas Técnicas de Concertación, ante los Grupos Técnicos y ante otras instancias de coordinación previstas en el SRGA o que puedan integrarse posteriormente.
- c) Facilitar oportunamente la información que solicite el CONAM, canalizada mediante la GRRNyGMA del Gobierno Regional Piura, para la elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente del Perú. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de un sector en el ámbito de la región.

TITULO III

SISTEMA REGIONAL DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO 1. LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 17.- El Sistema Regional de Gestión Ambiental, se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de las distintas instituciones públicas de nivel o importancia regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas y privadas regionales se organiza bajo el Sistema de Gestión Ambiental y sus principios de gestión ambiental.

El Gobierno Regional Piura implementará el Sistema Regional de Gestión Ambiental, con un enfoque de cuenca hidrográfica, en coordinación con la CAR Piura y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el Gobierno Regional Piura.

Artículo 18.- El Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA y se rige por lo establecido por la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Regional, previa opinión favorable del CONAM.

Artículo 19.- El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, con un enfoque de cuenca o sub cuencas hidrográficas, en el marco de un ordenamiento territorial ambiental que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, como los de biodiversidad, cursos de agua, entre otros, que organizan la vida alrededor del recurso hídrico.

En el Marco del SRGA el conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;

c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;

d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

Artículo 20.- EL SRGA se estructura en el SNGA, y la gestión ambiental en este marco considera las funciones y ámbitos territoriales de la autoridad nacional, las entidades de nivel nacional con funciones y atribuciones de carácter ambiental, las autoridades ambientales regionales y las autoridades ambientales locales; promoviendo su actuación sistémica.

CAPITULO 2. EL FUNCIONAMIENTO Y LOS NIVELES DEL SRGA

Artículo 21.- La Gestión Ambiental Regional organiza las funciones ambientales dentro del SRGA a través de cuatro niveles operativos:

a. Nivel I, encargado de definir y aprobar los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la política ambiental con las políticas sociales y económicas.

b. Nivel II, encargado de coordinar, dirigir, proponer y supervisar la Política Ambiental, el Plan y la Agenda Ambiental Regional, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.

c. Nivel III, encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil.

d. Nivel IV, encargado de la ejecución y control de: políticas, instrumentos, y acciones ambientales.

Artículo 22.- El ejercicio de las funciones del Nivel I para el Gobierno Regional corresponde a la Presidencia del Gobierno Regional y al Consejo Regional, les corresponden coordinar con los diferentes poderes del Estado y organismos autónomos en aquellas materias necesarias para fortalecer e integrar la gestión ambiental.

Artículo 23.- La Presidencia del Gobierno Regional y el Consejo Regional, participan activamente en el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus entidades en el SRGA y en la aplicación de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste. El Presidente Regional, con opinión de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, puede crear las comisiones, grupos de trabajo o similares para atender asuntos de carácter ambiental.

Artículo 24.- Corresponde al Gobierno Regional Piura, como Autoridad Ambiental Regional y ente rector de la Política Ambiental Regional, proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que coadyuven al desarrollo sostenible del país.

Corresponde desarrollar esta función a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y coordinará para estos efectos con la Comisión Ambiental Regional y, con el CONAM cuando se requiera.

Artículo 25.- En el ejercicio de las funciones del Nivel II la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente coordina con los diferentes poderes del Estado y organismos autónomos en aquellas materias necesarias para fortalecer e integrar la gestión ambiental.

En el Ejercicio de la funciones del nivel II, la CAR Piura es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Brinda apoyo al Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 53 de la Ley N° 27867.

Artículo 26.- La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente asesora, informa, propone, y coordina con la Presidencia del Gobierno Regional el cumplimiento de las funciones del Nivel I.

Artículo 27.- En ejercicio del Nivel III funcional del SRGA se podrán crear Grupos Técnicos Regionales para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental, enfrentar las oportunidades, problemas y conflictos ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas.

Artículo 28.- En ejercicio del Nivel IV funcional del SRGA, corresponde a las entidades regionales, la ejecución de las políticas, normas, planes, agendas y programas que se deriven del proceso de toma de decisiones ambientales en el SRGA.

Las Direcciones Regionales Descentralizadas de los Ministerios del nivel Nacional para su articulación con el Sistema Regional de Gestión Ambiental implementarán las Unidades de Gestión ambiental para el cumplimiento de las funciones y facultades otorgadas por la ley y la normatividad regional vigente.

El sector privado y la sociedad civil también participan activamente en el proceso de ejecución señalado en el párrafo precedente.

Artículo 29.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades que integran, les corresponde dentro del SRGA:

a. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las políticas y normas nacionales, sectoriales, regionales y locales de carácter ambiental.

b. Ejercer la representación que les corresponda ante las Comisiones Ambientales Regional y Locales, los Grupos Técnicos, y otras instancias de coordinación previstas en el SRGA.

c. Facilitar oportunamente la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento del Plan y Agenda Ambiental Regional, así como de las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados; y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Regional de Información Ambiental.

d. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de una entidad de alcance nacional, regional o local.

e. Cumplir con el proceso de ejecución a que se refiere el artículo precedente del presente reglamento.

CAPITULO 3. LOS GRUPOS TÉCNICOS REGIONALES

Artículo 30.- Para La conformación de los Grupos Técnicos Regionales, en plena concordancia con el Artículo 26 se deberá establecer lo siguiente: objetivos, funciones, composición, plazo de duración determinado y la institución que se hará cargo de la Secretaría Técnica responsable de la coordinación y sistematización de los resultados.

Artículo 31.- Los Grupos Técnicos Regionales están constituidos por representantes de instituciones del sector público, del sector privado, de la sociedad civil y por personas naturales

designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal y Ad-Honorem.

Los Grupos Técnicos Regionales ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne.

Artículo 32.- Corresponde a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y/o a la Comisión Ambiental Regional proponer la creación de Grupos Técnicos Regionales y/o Estratégicos y elevar su propuesta al Consejo Regional para su aprobación y/u oficialización.

Cuando lo considere necesario el Gobierno Regional podrá proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación de Grupos Técnicos Regionales con participación nacional.

Artículo 33.- El mandato de los Grupos Técnicos Regionales será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionado con los aspectos vinculados con el funcionamiento del sistema regional y locales de gestión ambiental en su jurisdicción.

Artículo 34.- Los Grupos Técnicos Regionales pueden estar abocados a:

1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel regional de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional.

2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades regionales.

3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al Gobierno Regional o a más de un Gobierno Local dentro de su jurisdicción.

4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos para la racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el Gobierno Regional.

5. Evaluar la aplicación en el nivel regional de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de las instituciones que integran un Grupo Técnico Regional deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

Artículo 35.- El mandato de los Grupos Técnicos Estratégicos Regionales será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionados con el Plan y la Agenda Ambiental Nacional o cuando se requiera mejorar la coordinación entre las entidades involucradas, y la aplicación de las metas contenidas en los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

TITULO IV

LA GESTION AMBIENTAL Y LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO 1. LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 36.- La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Ambiental Nacional y Regional, y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el

desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, así como la conservación del patrimonio natural del país, entre otros objetivos.

Artículo 37.- Las funciones y atribuciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el primer párrafo del Artículo 1 del presente Reglamento, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Ambiental Nacional y Regional, el Plan de Acción, la Agenda Ambiental Regional y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Artículo 38.- El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales requiere ser orientada, integrada, estructurada, coordinada y supervisada bajo las directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional y Regional, con el objeto de dirigir las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible regional y del país.

CAPITULO 2. LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 39.- Los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental de alcance o aplicación regional involucra mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental regional.

Las competencias regionales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial y descentralizado de la Gestión Ambiental, y el cumplimiento de las Políticas, Planes y las Agendas Ambientales Regional y Nacional.

Se asegurará la transectorialidad y la debida coordinación de estos instrumentos, a través de:

1. Elaboración de Planes de Acción Ambiental y Agendas Ambientales Regionales determinando responsables para el cumplimiento de sus actividades y metas;
2. Diseño y dirección participativa en la implementación progresiva de las estrategias regionales sobre Cambio Climático y Biodiversidad;
3. Administración del Sistema Regional de Información Ambiental;
4. Establecimiento de políticas regionales e implementación del ordenamiento territorial ambiental, mediante la Zonificación Ecológica Económica de la Región, con un enfoque de cuencas y sub cuencas hidrográficas;
5. Elaboración de propuestas de medios, instrumentos y metodologías necesarias para la valorización del patrimonio natural de la región;
6. Establecimiento de lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras, así como para las zonas de montaña;
7. Desarrollo de instrumentos y mecanismos de fiscalización y sanción;
8. Diseño y dirección del Sistema Regional de Evaluación de Impacto Ambiental;
9. Elaboración y aprobación de normas regionales de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
10. Formulación y ejecución de forma coordinada de los planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;
11. Promoción e implementación de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;

12. Elaboración de propuestas en materia de investigación y educación ambiental a nivel regional;
13. Desarrollo de mecanismos regionales de participación ciudadana;
14. Desarrollo de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientales adecuadas.

2.1 SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 40.- El Sistema de Gestión Ambiental es la parte de la administración de las entidades públicas o privadas, que incluye la estructura organizacional, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, llevar a efecto, revisar y mantener la política ambiental y de los recursos naturales.

Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, las que tendrán en cuenta aspectos relativos a los impactos ambientales, su magnitud, ubicación y otros elementos específicos de las entidades.

El Gobierno Regional establecerá los plazos mediante los cuales las entidades públicas deberán formular, desarrollar e implementar sus correspondientes sistemas de gestión ambiental, teniendo en consideración las guías y procedimientos correspondientes.

2.2 ORDENAMIENTO TERRITORIAL AMBIENTAL

Artículo 41.- La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país. El Gobierno Regional, a propuesta del CONAM, y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento Ambiental Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción

Artículo 42.- La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.

b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.

c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.

d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.

e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 43.- La Zonificación Ecológica Económica, prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se implementa en plena concordancia con los instrumentos normativos y metodologías desarrolladas por el CONAM, y aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 44.- Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con el plan de Ordenamiento Territorial sobre la base de la Zonificación Ecológica Económica y la Política Ambiental Regional y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población, en plena concordancia con la zonificación Ecológica Económica.

Artículo 45.- Las Mesas Técnica de Concertación para el Ordenamiento Territorial y Ambiental, se instalarán en cada Cuenca o Sub Cuenca Hidrográfica, son creadas con un enfoque de cuenca hidrográfica y territorial con la finalidad de discutir, analizar y buscar acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de ordenamiento territorial y de gestión ambiental en la región; enfrentar las oportunidades, problemas y conflictos ambientales, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas regionales; y apoyar en el funcionamiento del Sistema Regional de Gestión Ambiental en su respectiva jurisdicción.

El mandato de la Mesa Técnica de Concertación para el Ordenamiento Territorial y Ambiental será definido en su norma de creación, donde deberán establecerse sus objetivos, funciones, composición, plazo determinado y la institución que se hará cargo de la Secretaría Técnica responsable de la coordinación y sistematización de los resultados.

La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Piura designará a su representante ante la Mesa Técnica de Concertación en las diferentes jurisdicciones donde sean creadas.

El Gobierno Regional Piura aprobará la conformación de la Mesa Técnica de Concertación para el Ordenamiento Territorial y Ambiental a través de Resoluciones Gerenciales Regionales y/o Decretos, de ser el caso.

Artículo 46.- Las Mesas Técnicas de Concertación para el Ordenamiento Territorial y Ambiental de la Cuenca o Sub Cuenca Hidrográfica, pueden constituir Comisiones Técnicas por representantes de instituciones de los sectores público, privado, sociedad civil y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y o experiencia, las mismas que participan a título personal y Ad-honorem.

2.3 INSTRUMENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE ADECUACION AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

Artículo 47.- Todo proyecto de inversión pública y privada que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Regional de Evaluación de Impacto Ambiental (SREIA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SNEIA). Mediante ley se desarrollan los componentes del SNEIA. La Autoridad Ambiental Regional en cumplimiento de su rol director del SREIA puede solicitar la realización de estudios que identifiquen los potenciales impactos ambientales negativos significativos a nivel de políticas, planes y programas.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SREIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 48.- La Autoridad Ambiental Regional dirige el SREIA, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y reglamentos de la materia. También debe determinar la autoridad competente en el caso de que un proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o entidad, y dirimir en el caso de que existan dos o más entidades que reclamen competencia sobre el mismo proyecto.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo señalado en la Ley que regule el SREIA, se deben considerar como componentes obligatorios de la Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollo de mecanismos eficaces de participación ciudadana durante todo el ciclo de vida del proyecto sujeto a evaluación, así como la realización de acciones de seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

Artículo 50.- La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona.

Sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los PAMA.

Artículo 51.- Todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos significativos, debiendo considerar tal aspecto al aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan. Las autoridades ambientales sectoriales deben establecer las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su aplicación.

Artículo 52.- Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente.

Cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo.

2.4 ESTANDARES DE CALIDAD Y LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 53.- El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. El ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

No se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos.

Artículo 54.- El Límite Máximo Permissible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 55.- Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP.- El CONAM dirige el proceso de elaboración y revisión de los ECA y LMP. El CONAM elaborará o encargará, bajos los criterios que establezca, las propuestas de nuevos ECA o LMP, o las normas que modifiquen los existentes. La propuesta será remitida para su aprobación, mediante Decreto Supremo, a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los ECA y LMP deben ser coherentes entre sí. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 56.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional.- En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el CONAM en coordinación con las entidades correspondientes autorizará el uso de un estándar internacional o de nivel internacional, debiendo dicha decisión ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 57.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental.- La Autoridad Ambiental Regional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigilarán según sea el caso el fiel cumplimiento de dichos planes.

2.5 SISTEMA REGIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58.- De la Información.

Las instituciones públicas a nivel regional administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 59.- Del acceso a la información.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y las disposiciones legales

vigentes sobre la materia, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Artículo 60.- De la definición de información ambiental.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividad o medidas que les afecten o pueden afectarlos.

Artículo 61.- De las obligaciones.

Las entidades regionales de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información ambiental que se genere en las áreas a su cargo;
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.

Artículo 62.- Del procedimiento

La solicitud de la información ambiental debe ser requerida siguiendo el procedimiento previsto para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley respectiva.

Artículo 63.- De la difusión pública de la información ambiental.

Las entidades regionales de la información pública publicarán, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente.

Artículo 64.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental.

Las entidades del Estado de nivel regional informarán a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones, la cual a su vez informarán al CONAM. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido.

Artículo 65.- El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, que permite la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad sobre la base de los indicadores ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Asimismo el SINIA debe crear mecanismos permanentes de acceso a la información sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la vigilancia ambiental, incluyendo la utilización de diferentes medios de comunicación.

A través del SINIA se organiza la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, así como la elaboración periódico del Informe sobre el Estado del Ambiente.

2.6 DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 66.- Los instrumentos económicos son aquellos que utilizan los mecanismos de mercado con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos, a través de los presupuestos participativos y otros, incluyendo los tributarios, orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

El diseño de los instrumentos económicos debe propiciar el alcanzar niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 67.- El diseño de los tributos debiera considerar los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales, promoviendo conductas ambientalmente responsable y alentando hábitos de consumo y de producción sostenibles.

Artículo 68.- Las entidades con funciones o atribuciones ambientales deben promover el desarrollo de otros incentivos como la publicación de ranking de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntajes especiales a los proveedores ambientalmente más responsables, en los procesos de selección que convoquen.

Artículo 69.- El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el CONAM elabora anualmente un informe sobre el Gasto Público en materia ambiental, el cual forma parte del Informe sobre el Estado del Ambiente Cada entidad pública con funciones o atribuciones en materia ambiental identificará el gasto que realiza en materia ambiental, así como el gasto ambiental privado derivado del cumplimiento de obligaciones a cargo de particulares como la Evaluación de Impacto Ambiental, los PAMA o los Planes de Cierre de Actividades.

Artículo 70.- Lo recaudado por concepto de tributos y derechos administrativos vinculados directamente al manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe destinarse preferentemente al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental en las regiones donde se originen dichos ingresos.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental, incluyendo la educación y la salud ambiental. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales también impulsarán la constitución de fondos regionales y locales, bajo las directrices que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 72.- La Política Ambiental Nacional define las prioridades para el destino de los fondos ambientales públicos y de los privados que reciban fondos públicos.

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que orienten el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

Artículo 73.- Los fondos privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

2.7 ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 74.- Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política ambiental y de los recursos naturales.

El gobierno nacional, y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.

2.8. CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 75.- Corresponde a los poderes del Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de su obligación constitucional:

1. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
2. Apoyar la investigación de las tecnologías tradicionales.
3. Fomentar la generación de tecnologías ambientales.
4. Fomentar la formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
5. Promover el interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
6. Promover la transferencia de tecnologías limpias.

El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, da preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de la contaminación.

Artículo 76.- Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público. Además se promoverá el despliegue de redes ambientales sobre este tema.

Artículo 77.- El Estado, a través de las entidades publicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 78.- La educación ambiental es el instrumento para lograr la participación ciudadana y base fundamental para una adecuada gestión ambiental.

La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Gobierno Regional en el marco de la política nacional de educación ambiental, velará por el cumplimiento obligatorio en todos los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio regional, de acuerdo a lo señalado en la Ley, y considerando que la transversalidad de la educación ambiental, es decir su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria, incluyendo la educación formal y no formal, y estableciendo reconocimientos y estímulos a los docentes que incorporen el tema ambiental en las actividades educativas a su cargo.

2.9 LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 79.- La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control.

Artículo 80.- Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley.

La participación ciudadana dentro del Sistema Regional de Gestión Ambiental deberá ser promovida a través de diversos mecanismos, tales como:

- a) La información, decisiones públicas del Consejo Regional y audiencias públicas, con participación de las organizaciones civiles, entre otros mecanismos, como el BUZÓN REGIONAL DE SUGERENCIAS Y QUEJAS, administrado por la GRRNyGMA, el cual será alimentado, por la población interesada o por las Mesas Técnicas de Concertación, mediante escrito (en formato diseñado por la GRRNyGMA) o por la vía electrónica, pudiendo ser identificado o guardarse en reserva el nombre del sugerente o quejoso, a su voluntad. Mediante el respectivo reglamento se determinarán las funciones específicas y su sistema organizativo y operativo.
- b) La Planificación, con la elaboración de planes, programas, y agendas ambientales a través de la CAR Piura, las mesas de concertación, mesas de desarrollo, mesas de líderes y consejos juveniles, entre otros mecanismos, con perspectiva de género.
- c) La elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
- d) El control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.
- e) La gestión de proyectos de naturaleza ambiental y de manejo de los recursos naturales a través de organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comités de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras , entre otros mecanismos.
- f) La definición de los presupuestos de las entidades públicas, a través de procesos tales como los presupuestos participativos y en los consejos de participación regional y municipal.
- g) La elaboración y difusión de la información ambiental.
- h) La vigilancia, a través de la intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores según sea el caso entre otros mecanismos. .

Artículo 81.- De la Obligación ciudadana.

81.1. El ciudadano, en forma individual u organizada, debe participar en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de su región.

81.2. El Gobierno Regional Piura podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados especializados en materia ambiental para capacitar a los diferentes actores regionales para la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de la región.

81.3 El Gobierno Regional Piura impulsará el otorgamiento de compensaciones y gratificaciones honoríficas para aquellos que colaboren activamente en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de la región.

Artículo 82.- La autoridad ambiental establecerá los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental y promover su utilización. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes y normas que le son aplicables. El diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, y priorizar la participación local.

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

1. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
2. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
3. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
4. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales jurídicas en la gestión ambiental.
5. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
6. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

Artículo 83.- Sin perjuicio de las normas nacionales, regionales o locales que se establezcan, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

1. La autoridad responsable que va a tomar una decisión sobre el asunto que se someta al procedimiento de participación ciudadana debe poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.

En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información debe ser colocada a disposición del público en la sede de sus organismos desconcentrados más próximos a los lugares señalados en el párrafo anterior, así como en las municipalidades provinciales bajo el mismo criterio señalado. Igualmente, la información debe ser accesible mediante el Internet.

2. La autoridad indicada en el numeral 1 del presente artículo debe convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
3. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe facilitar versiones simplificadas a los interesados, cuya elaboración correrá a cuenta del promotor de la decisión o proyecto.

4. La autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.

5. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.

6. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte

de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 84.- Las entidades del Estado en el ámbito Regional informarán semestralmente al Gobierno Regional Piura, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de las cuales tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Para tal fin, el Gobierno Regional emitirá una directiva regional que oriente a las entidades públicas en el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido, bajo los procedimientos y plazos que establezca la señalada directiva del Gobierno Regional. Una síntesis de esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

2.10 FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 85.- La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley y la normativa correspondiente.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo a Ley.

El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental.

Artículo 86.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho - **Non bis in idem**

No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno Regional Piura coordinará la Transferencia de funciones y atribuciones de carácter ambiental de las entidades del nivel nacional en el marco del proceso de descentralización y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Segunda.- El Gobierno Regional Pira asumirá sus funciones y atribuciones ambientales en plena concordancia con la ley N° 28273 del Sistema de Acreditación y su reglamento y demás dispositivos legales vigentes que regulan la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales.